

Lima, Enero 17 de 1899

N.º Director del Penitencionario.

En la fecha, se ha expedido por este Despacho la resolución que sigue:

“Cumplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone a cada uno de los reos Florentino Torres y Santiago Avila, la pena de penitenciaria en segundo grado, término mínimo, ó sean siete años de dicha pena, con las accesorias de ley; debiendo contarse el término para la principal de ambos, desde el 10 de Febrero de 1897.”

Me es grato transcribirla a U. S. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole el testimonio de su referencia.

Dios que a U. S.
Ricardo Arana

Lpi

ma Junio 20 de 1899

Táque - Copia del testi-
monio de condena de su referencia
en el libro respectivo y archiverse con
el original.

Nativo
Jy Larate

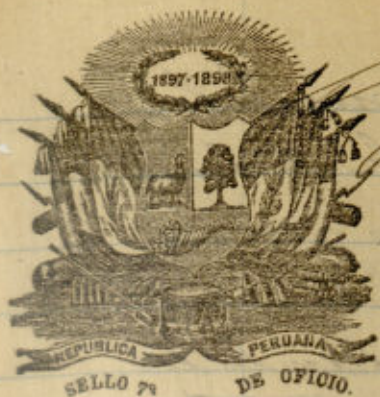


Genaro M. Chaverⁿ, Escribano del Crimen, de esta Capital. Certifico: que en el juicio seguido contra Florentino Torres y Santiago Avila por robo, se encuentran los actuados del tenor siguiente.

Sentencia de Primera Instancia de 128.

En el juicio seguido contra Santiago Avila y Florentino Torres, por robo y atentado contra la autoridad, Acusador el Agente fiscal, defensor de los enjuiciados los Procuradores Alcántara y Mora: Autos y vistos: de los que resulta que son mandados detenidos en la Cárcel del Guadalupe, Santiago Avila, Florentino Torres, Agustino Avila, Abelardo Sanchez, Victor Salas y Manuel Rivero se les recibió sus inestructivas y se mandó organizar contra ellos el correspondiente sumario que concluidas las diligencias que se creyeran necesarias en esa primera citación del juicio se libró mandamiento de prisión contra los dos primeros nombrados, sobreseyéndose respecto de los cuatro últimos y siendo aprobada tal sobreseimiento por el auto de fojas ciento uno: y que recibida la Confesión de Avila y Torres y absueltos los trámites de acusación y defenia se recibió la Causa a prueba por el Mayor término permitido por la ley, por haberlo así solicitado el Procurador de Torres, que durante dicho término el indicado Torres ofreció la prueba que actuado en ve a fojas ciento veintitres vuelta y fojas ciento veinticuatro, habiéndose declarado cierta la demás prueba ofrecida por auto de fojas ciento

veintinueve, que hallandose el juicio en
estado de sentencia es llegado el caso
de promunciarla y boricidando. Pri-
mero, que los delitos imputados a Torres
y Avila son los de robo y atentado con-
tra la autoridad previsto en el inciso
segundo del articulo trescientos veintinueve
delCodigo Penal y en la primera
parte del articulo ciento cincuenta del
Codigo Penal. Segundo, que tal califici-
cion es conforme con la verdad de
los hechos relatados en la acusacion y
que por tal motivo es innecesario repetir
limitandose el juzgado a examinar si hay
o no cuerpo de delito y si esta o no probada
la realidad de tales hechos que con lo que
determinan la culpabilidad de Avila
y Torres. Tercero, que el cuerpo del delito
esta perfectamente acreditado con la
operacion pericial de fojas cincuen-
ta y ocho, con el reconocimiento que
en sus instructivas he hecho Avila de
las armas remitidas por la policia
y de los objetos pertenecientes a los brios
Torres y que se fueron sustraídos a estos
en la declaracion de fojas cuarenta
y cinco sueltas de la que aparece que
el Comisario de Buin enretalo el hecho de
haber usado Torres su rifle para ha-
cer fuego contra el, de las preventivas
prestadas por los Crisostomos y confir-
madas por las declaraciones de presen-
tencia de fojas veintinueve sueltas



y fojas veinticinco y finalmente en las
 declaraciones de los testigos que corren de fojas
 setenta y siete a fojas ochenta quienes vienen
 a' Marcial Crisostomo desatando a su padre
 a' ambos a' pie' y despojados de sus cabal-
 gaduras y a los ladrones huyendo a' este capi-
 tab-Quinto, que le culpabilidad de Avila por el
 delito de robo esta probada por su propia
 Confesion, confirmada por los demas elementos
 de Cargo enunciados en el considerando
 anterior sin que sea bastante para destruir su
 responsabilidad, la circunstancia que
 alega de haber tomado las cabalgaduras de
 los Crisostomos para huir - Quinto, que le
 culpabilidad de Torres esta tambien comproba-
 da con su propia declaracion de que cuando
 se fue que estuvo con Avila y un desconocido
 y que fue' capturado por el Comisario de
 Ruvir y con el testimonio de este funcionario
 fojas cuarenta y cinco vuelta que viene a corroborar
 lo declarado por Torres, sin que deban tomarse
 en cuenta las inverosimiles explicaciones que
 da el enjuiciado para cohonestar su conduc-
 ta. Sexto, que resulta de lo expuesto que Avila
 robo en Armas y en desprobleado a los Cris-
 tomos y que aun cuando Torres no tomo parte
 en este hecho no por eso es menos cierto que
 armado y en union de dos mas estaba en
 acecho en el Camino publico con el objeto
 de robar como lo prueba su resistencia a la
 autoridad y la circunstancia de haberse u-
 entrado cabalgado cuando habia salido de este
 Capital a' pie' sin que haya explicado la

Procedencia de la bestia que montaba
por lo que habiéndose realizado la circuns-
tancia de estar Torres en armas y en dis-
poblado, su delito debe castigarse como en
sumado en anexo a lo mandado en la se-
gunda parte del artículo trececientos treinta
y cuatro del Código Penal, puesto que
es evidente que solo la impropia inter-
vención de la autoridad frustró en parte
los criminales designios de dicho Torres y
sus compañeros. Séptimo, que así mismo
está plenamente probado en la confe-
sión de los enjuiciados y en la declaración
de fojas cuarenta y cinco vuelta que aque-
llos se resistieron a viva fuerza contra el
Comisario de Ruira y un Gendarme
haciendo fuego sobre ambos lo que con-
stituye el delito previsto en la primera
parte del artículo ciento cincuenta del
Código Penal Octavo, que no pudiendo deducirse
de las diligencias practicadas en el ju-
icio otra consecuencia por la culpabilidad
de Torres y su cómplice deben ser estos condenados
de conformidad con lo dispuesto en
los artículos noventa y nueve y segunda
parte del ciento ochos del Código de
Enjuiciamiento Penal y por concurrir
en dichas diligencias los requisitos exi-
jidos por los artículos ciento uno
y ciento cinco del mismo Código.
Noveno, que siendo de los delitos y del
por el de robo debe imponerse la pena cor-
respondiente a éste aumentada en un



termino de conformidad con lo mandado
 en los artículos cuarenta y cinco y cincuenta
 y siete del Código Penal Decimo, que en conse-
 cuencia Avila y Torres deben ser condenados
 a la pena de penitenciaría en finis gr-
 de termino máximo indicada en el artículo
 prescrito veintinueve del Código Penal aumen-
 tado en un termino o sean siete años. Undeci-
 mo, que no concurren circunstancias atenuan-
 tes ni agravantes que modifiquen la respon-
 sabilidad de los reos pero si es de aplicación en
 favor de ambos lo dispuesto en el artículo cuar-
 to de la ley de reintegración de Diciembre de
 mil ochocientos setenta y ocho pues no sien-
 doles del todo aplicable la demora del juicio
 debe descontarse parte del tiempo de car-
 celaria que han sufrido: por estos fundamentos
 y demas que resultan de autos administrando
 justicia a nombre de la Nación. Fallo: que debo
 declarar y declaro a Florentino Torres y Santiago
 Avila reos de los delitos de robo en despoblado
 y con armas y de atentado contra la autoridad
 y en consecuencia los condeno a la pena de
 penitenciaría en segundo grado termino mi-
 nimo o sean siete años con las accesorias de
 terminadas en el artículo treinta y cinco del
 Código Penal a saber: inhabilitación absolu-
 ta por el tiempo de la condena y por la mi-
 tad más después de cumplida, interdicción
 civil por el tiempo de la condena, sujeción
 a la vigilancia de la autoridad de uno a cin-
 co años después de cumplida la pena, segun
 el grado de corrección y buena conducta que

hubiese observado el ses durante su con-
dena, debiendo comensar a correr y contar
se el termino para la pena principal
desde el dia de Mayo del año proximo
pasado. Por esta mi sentencia que
se consultara al Superior Tribunal eim
fuere apelada en el termino de ley asi lo
promerico mando y firmo en Lima a vein-
treinta de Mayo de mil ochocientos noventa
y ocho = Juan M. Viqueo = Dio y promerico
Cid la anterior sentencia el Señor juez
que la suscribe estando haciendo au-
diencia publica en la sala de en despa-
cho como lo tiene de costumbre la que
publicue con arreglo a ley a los dos de
la tarde del dia de en fecha a presen-
cia de Don Abelardo de Montes y Don
Jose V. Canedo y de = Genaro Belchavez =

Sentencia de Vista de f. 141^o o o

Lima primero de Julio de mil ochocientos
noventa y ocho = Visto: de conformidad con lo
exuesto por el Señor Fiscal: Confirmaron
la sentencia de fojas ciento veintiocho, fecha
veinticuatro de Mayo ultimo por la que se
condena a Florentino Torres y a Santiago
Arillo a la pena de penitenciaría en el
segundo grado termino minimo o ser siete
años y a las accesorias del articulo treinta
y cinco del Código Penal, debiendo contarse
el termino de la principal desde el dia
de Febrero del año proximo pasado, y los de
volvieron = Arbutu = Figueroa = Flores = Ser-
Badani = Republico conforme a ley de ju-



certifico: M. G. Fernandez
 Sentencia de la Gran Corte Suprema del 146.
 Un sello. El infrascrito Secretario de la Excelentisima
 Corte Suprema de Justicia, certifica: que
 en virtud del recurso de nulidad interpuesto por
 Florentino Torres y otro, en la causa que se les ci
 que por acalto y robo, este Supremo Tribunal
 ha decretado lo que sigue = Runa Enero cuatro
 de mil ochocientos noventa y nueve = Vista: de
 conformidad con lo opinado por el Sr. Fiscal
 declararon no haber nulidad en la sentencia
 de vista, de fojas ciento cuarenta y una vuelta,
 su fecha primero de Julio ultimo, que empu
 mando la de primera Instancia de fojas ciento
 veintiocho, su fecha veinticuatro de Mayo del
 año proximo pasado, impone a Florentino
 Torres y Santiago Avila la pena de penitencia
 ria en segundo grado, termino minimo, o sea
 siete años, con las accesorias de ley: debiendo con
 taro el termino para la principal desde el diez
 de Febrero de mil ochocientos noventa y siete;
 y lo devolvieron = Jimeno = Solar = Paucopas Cortis
 de Zerallos = Castellano = Se publico conforme a
 ley = Luis Delucchi = Es copia de su original,
 que corre a fojas seis del cuaderno numero
 trescientos treinta y tres que queda archivado
 en esta Secretaria = Runa Enero cinco de mil
 ochocientos noventa y nueve = Luis Delucchi =
 Filiacion de Florentino Torres, natural de Runa, catolico,
 soltero, de veintiunve años, chacarero, leos y es
 cribo = Runa Enero diez de mil ochocientos
 noventa y nueve = Por devuelto cumplase lo
 ejecutoriado en su consecuencia saquese la

cópias de condena y archiverse las de
la Materia en la Notaría pública de tomo
no. - Anias - Genaro M. Chavez.

Esto conforme con las piezas originales de su refe-
rencia a quien en caso necesario me remita firma
Enero diez de mil ochocientos noventa y nueve.

Genaro M. Chavez

4^{to} B^o

Notario

Pedro Gomez 19 de 1899